



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2023-00172-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA formulada por **AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.768, quien actúa en nombre propio, en contra de **RICARDO GUTIÉRREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No **91.233.937** y **TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA.** identificado con NIT 804.008.314-0.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422¹, se advierte lo siguiente:

Observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es, que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

El artículo 620 del C. de Co claramente estipula que los títulos valores solo producirán efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la “factura”, ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

Por su parte, el artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, establece que además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional debe llenar estos requisitos:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicionalmente y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que: ***“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*** -Negrilla y subrayado fuera del texto-

A su turno, el artículo 774 ibídem discrimina los requisitos específicos que deben contener esta clase de títulos valores, entre los cuales encontramos la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Al efecto es pertinente indicar que, dicha norma establece claramente que la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí especificados, no tiene el carácter de título valor.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los documentos adosados por el ejecutante como base de ejecución, no cumplen con las características de título, no es viable legalmente que el manifiesto de carga se pueda utilizar como documento equivalente a la factura o constituirse como tal, pues este se difiere de la factura por cuanto el mismo ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y la obligación de expedirlo recae sobre la empresa de transporte habilitada, así como entregarlo, entre otros, al Ministerio de Transporte, para su respectivo control y fines estadísticos.

La factura, por su parte, es el soporte de la operación comercial y, en materia tributaria, la obligación de expedirla recae sobre los sujetos que venden bienes y/o prestan servicios, constituyendo el soporte de sus ingresos, de ahí la obligación de conservar una copia, no obstante, el aquí ejecutante pretende se libre orden de pago sin aportar facturas que respalden la prestación del servicio de carga, lo que



significa que no contiene el lleno de los requisitos establecidos en las normas en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Aunado a lo anterior, desconoce el accionante que el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías el cual es exigido para la prestación del servicio en cumplimiento a las disposiciones que regulan esa materia.

Finalmente, valido es traer a colación el concepto emitido por parte del Ministerio de Transporte, MT-1350-1- 68223 del 13 de noviembre de 2007, sobre si el manifiesto de carga presta mérito ejecutivo y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, informando lo siguiente:

“(...) El Manifiesto de Carga es un documento expedido por la empresa de transporte; tiene como fin amparar ante las autoridades el transporte de mercancías y proteger al remitente para el cumplimiento del contrato; además, hace responsables, en forma solidaria, a la empresa y al propietario o tenedor del vehículo de las obligaciones que resulten de la operación y del contrato de transporte.

*Visto lo anterior, el **Manifiesto de Carga no presta mérito ejecutivo, no se puede equiparar a una Factura Cambiaria de Transporte ya que el propietario o tenedor de un vehículo que presta sus servicios no puede considerarse como transportador para efectos de suscribir la Factura Cambiaria de Transporte, toda vez que la relación entre la empresa y el propietario o tenedor está regulada mediante contrato de vinculación y no de transporte.** (...)”* subraya y negrilla por fuera del texto

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.768, quien actúa en nombre propio en contra de **RICARDO GUTIÉRREZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No **91.233.937** y **TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA.** identificado con NIT **8040083140**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 060 del 16 de mayo de 2023.